

B. Administración del Estado

DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA

Circular núm. 42/85, sobre infracciones administrativas y sus diferencias con los delitos y faltas 4.889

Se reciben en esta Delegación del Gobierno, con relativa frecuencia, denuncias por parte de las Autoridades Locales, en ocasiones directamente de los agentes municipales, y de los servicios policiales y Puestos de la Guardia Civil, las cuales se refieren a hechos que no son precisamente constitutivos de infracciones administrativas, ni actos contrarios al orden público.

Esta última calificación de los hechos es utilizada abusiva e indiscriminadamente aún cuando los mismos hechos no revisten la gravedad que se pretende. En efecto, el art. 2º de la vigente Ley de Orden Público enumera como actos contrarios al orden público, entre otros, los siguientes:

Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos constitucionales; los que alteren o intenten alterar la seguridad pública, el normal y el normal funcionamiento de los servicios públicos; los que originen tumultos en la vía pública; las manifestaciones y las reuniones públicas ilegales; todos aquéllos por los cuales se propague, recoja o provoque la subversión o se haga la apología de la violencia; los alentados contra la salubridad pública; excitar al incumplimiento de las normas relativas al orden público.

Del examen y análisis de los anteriores actos no es posible deducir ni llegar a la conclusión a la que fácilmente se llega en ocasiones, de que la simple alteración de la normal convivencia o el leve escándalo deben encuajarse en la relación que comprende el art. 2º antes citado.

Bien distinto de las infracciones administrativas de las que correspondería conocer, y en su caso sancionar a esta Delegación del Gobierno conforme a las facultades atribuidas a los Gobernadores Civiles según el art. 15 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1980, son las llamadas faltas contra el orden público recogidas en el art. 567 y siguientes del Código Penal, como por ejemplo las ofensas leves a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública, el lanzamiento de cohetes o retardos (art. 568 arresto menor y multa de 75 a 15.000 Ptas.), las encerradas, las rondas o esparcimientos nocturnos que turben levemente el orden público, los que provoquen escándalos con su embriaguez, las faltas de respeto y consideración a la Autoridad, la denegación de auxilio en caso de incendio, inundaciones, etc., los que espaliesen falsos rumores e usasen de artificios ilícitos para alterar el precio natural de las cosas, los que se bañasen faltando a las reglas de decencia o de seguridad, los que arrojasen basuras o escombros en calles o sitios públicos, los que diesen espectáculos públicos sin la debida licencia, los que abriesen establecimientos también sin licencia de la autoridad, los que apedreasen o mancharen estatuas o pinturas o causaren daños en parques, jardines, paseos, etc.; los que maltrataren a su cónyuge o hijos menores, de palabra o de obra, los cónyuges que escandalizaren en sus discusiones domésticas, los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debida a los padres, etc. etc.

Como vemos son competencia de los Tribunales de Justicia una serie de conductas antisociales o ilícitos comportamientos de los ciudadanos que levemente atentan a la convivencia y a la paz pública, y en definitiva a la necesaria armonía social, y es que el campo de aplicación del Código Penal es más amplio de lo que pudieramos imaginar, y de otra parte, ha existido hasta fechas recientes una tendencia absorbente del llamado Poder Ejecutivo y de las Autoridades que le representaban a sancionar por la vía administrativa los descritos hechos, comportamientos o conductas, sustrayendo o hurtando de esta suerte la competencia a los órganos jurisdiccionales que debían entender en cada caso.

Pero el Estado social y democrático de derecho y las nuevas coordenadas Constitucionales en que debemos movernos nos obligan a un actuar más coherente y respetuoso con las competencias de cada uno de los Poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Por todo lo expuesto parece conveniente que por parte de las Autoridades Locales y sus agentes, y miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se tengan presentes las siguientes normas:

1º.— Al formularse las correspondientes denuncias a esta Delegación del Gobierno de hechos presuntamente constitutivos de

infracciones administrativas, se evitará establecer calificaciones o tipificaciones de los hechos objeto de la denuncia, ya que en definitiva el encuadramiento o encaje de los hechos en la correspondiente norma es facultad del juzgador, es decir y en estos supuestos, de mi Autoridad, que una vez recibida la denuncia y examinados los hechos procederá en consecuencia.

2º.— Se indicará asimismo el D.N.I. de los denunciados, los antecedentes infractores si fueran conocidos, y el grado de malicia revelado.

3º.— Se informará lo más ampliamente posible de la situación económica del presunto encartado, y asimismo se indicará nombre, apellidos y domicilio de los testigos de los hechos, si los hubiere.

4º.— La policía municipal cuando se trate de infracciones administrativas gubernativas, formulará sus denuncias, en todo caso a través de las Alcaldías respectivas, ya que es frecuente en algunas ocasiones que por los Jefes de la Policía Municipal, se cursen directamente a esta Delegación del Gobierno dichas denuncias.

5º.— Se ruega muy encarecidamente a las Corporaciones Municipales y en especial a quienes las representan, es decir a los Alcaldes-Presidentes de las mismas, adopten las pertinentes medidas para evitar la demora en el cumplimiento de determinados trámites como son la entrega de los pliegos de cargos y notificaciones de sanciones, cuando sean vecinos de un localidad, los afectados por los expedientes sancionados, colaboración que se estimará en todo su valor dentro de las recíprocas relaciones de cooperación y asistencia activa, entre la Administración del Estado y las Locales, prevista en el art. 55 de la Ley de 2 de abril de 1985 de Bases del Régimen Local.

Logroño, 5 de diciembre de 1985.— El Delegado del Gobierno, José Ignacio Urenda Bariego.

DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA

Aviso de notificación

4.890

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58 y 146 de la Ley General Tributaria de 28-12-63, se procede a realizar la presente notificación a través de la oportuna publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Edictos del Ayuntamiento de su último domicilio conocido, ya que no ha surtido efecto la realizada en el domicilio de Primitivo Ruiz Jiménez, sito en la calle Murrieta, 37 de Logroño.

Por el Delegado de Hacienda Especial con fecha 13 de diciembre de 1985 se ha acordado la imposición de la siguiente sanción por infracción simple.

DATOS FUNDAMENTALES

Sujeto pasivo:	Ruiz Jiménez, Primitivo
Domicilio:	Murrieta, 37-Logroño
Concepto:	Infracción simple
Ejercicio:	69/85
Deuda tributaria propuesta:	10.000

Lo que se notifica a Vd. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole:

1º.— Que en caso de disconformidad con el precedente acuerdo puede interponer en el plazo de 15 días siguientes al de recibo de la presente comunicación recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial de acuerdo con lo previsto en el R.D. 2.244/1979 de 7 de septiembre, o reclamación en vía económico-administrativa de acuerdo con lo previsto en el R.D. 1.795/1980 de 12 de diciembre, sin poder simultanearlos.

2º.— Plazos para realizar el ingreso (R.D. 338/85)

Las deudas notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Vencidos los plazos de ingreso procedentes sin haberse satisfecho la deuda, se iniciará el procedimiento de apremio.

Logroño, 20 de diciembre de 1985.— El Inspector-Jefe.